



Procuración Penitenciaria  
de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2008

Ref. Expdte: 1.193

**VISTO:**

La visita de monitoreo que realizase la Procuración Penitenciaria de la Nación a la Prisión Regional del Norte -Unidad N° 7- perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, en el pasado mes de agosto.

**RESULTANDO:**

Que en dicha ocasión, asesores de esta institución han podido constatar el porcentaje de internos alojados con acceso al trabajo, así como la alta proporción dentro de aquéllos desempeñándose en tareas de *fajina* o similares.

Que conforme información proporcionada por la Unidad, 271 presos –esto es, el 60%- encontraban al momento de la visita efectivizado su *derecho al trabajo*.

Que sólo una cifra cercana al 40% de aquéllos, pone su fuerza a disposición en talleres productivos. En consonancia, resulta impactante el alto índice de trabajadores -158 internos- vinculados a tareas de *fajina* u otras que debieran ser realizadas por el mismo Servicio (*jardinería, albañilería, plomería y cocina, entre otras*)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ello, sin perjuicio de que la normativa infraconstitucional haya reconocido la obligación del preso a la prestación de tareas generales del establecimiento, no siendo remuneradas salvo que fuere su única ocupación (Artículos 106 y 111, Ley 24.660).

Asimismo, conforme han informado las autoridades, el *otorgamiento* de puestos de trabajo a los presos es una *potestad* exclusiva del establecimiento. Que la adopción de un régimen progresivo en la asignación de tareas ha sido afirmada por las autoridades del establecimiento en las audiencias mantenidas. Así, los internos –con excepción de aquellos que hayan demostrado aptitudes en talleres de establecimientos penitenciarios anteriores- comienzan prestando tareas de *fajina* con escasa cantidad de horas asignadas. De mostrar *compromiso* y *avances* puede ser aumentada la cantidad de horas liquidadas –nunca superior a las 60 hs- en dichas labores. Progresivamente, puede alcanzar tareas más calificadas, sucesivamente en *huerta* y *talleres*. Aquéllos condenados con penas elevadas o perpetuas nunca acceden a este tipo de puestos laborales.

En mismas audiencias, las autoridades han puesto en conocimiento de esta institución el trámite interno que deben realizar los trabajadores privados de libertad que deseen disponer anticipadamente de sus fondos de reserva. Así, el preso debe solicitar audiencia con la división administrativa, quien habiendo constatado el monto disponible, da vista a la Sección Asistencia Social quien luego de entrevistarlo, determina la viabilidad de la disposición –total o parcial- de la suma solicitada.

Que en las entrevistas mantenidas con los presos por asesores de esta Procuración, la asignación de puestos de trabajo y la imposibilidad de disponer de sus fondos de reserva anticipadamente, atento el carácter tedioso y burocrático del trámite interno, han sido advertidas como algunas de las situaciones más problemáticas y vulneradoras de derechos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que urge dentro de la presente, en primer lugar, dejar asentado el carácter pleno del *derecho al trabajo* de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, tanto en lo que hace a su goce como a su exigibilidad.

Ello, en tanto toda persona privada de su libertad –entendiendo por tal *cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria* (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad. CIDH. Resolución 1/08: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*)- mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Así lo ha entendido la doctrina al sostener que “(l)a antigua idea de que las personas a las que el Estado priva de libertad como consecuencia de una condena penal pierden todos sus derechos y se convierten en objetos sometidos a la arbitrariedad de la administración es incompatible con el moderno Estado de derecho que, precisamente, reconoce entre sus principios fundamentales aquel que indica que en la relación con los ciudadanos éste no ejerce su poder de manera arbitraria” (Salt, Marcos Gabriel. *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Del Puerto. 2005, p. 178).

“El ingreso a una prisión... no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

La citada relatoría ha insistido en que “(l)as personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad” (Relatoría sobre los Derechos de las Persona Privadas de Libertad de la CIDH, *resolución citada*, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que “(c)on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990).

Por esto, no es redundante mencionar que entre los derechos que mantiene toda persona privada de su libertad, por no ser su conculcación inherente a la situación de encierro, encontramos su *derecho al trabajo* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.1 y Constitución Nacional, artículos 14 bis y 75.22, entre otros), tanto en lo que hace a su exigibilidad de goce como a su protección.

Que a la luz de lo que venimos sosteniendo, es claro que cuestiones de *seguridad* o *resocialización* son las únicas causas posibles de restricción de derechos a quienes se encuentran privados de su libertad.

Debe recordarse que los derechos revisten el carácter de implícitos, y son sus restricciones las que, atento su carácter de excepcionales y taxativas, deben fundarse expresamente (Artículo 19 CN). En consonancia, se encuentra en cabeza de quien alegue la restricción de un derecho, la necesidad y obligación de hacerlo expresa y fundadamente conforme al *principio republicano* que informa nuestro sistema político (Artículo 1º CN).

Que la manera en que son decididas las asignaciones de puestos de trabajo en el establecimiento, denota la utilización del acceso al trabajo como premio o castigo dentro de una *lógica de gobernabilidad*, lo que constituye una

práctica institucional vulneradora de derechos, toda vez que repugna la noción del *derecho al trabajo como derecho humano*.

Que por otra parte, la posibilidad de los trabajadores de disponer anticipadamente del fondo de reserva en caso de desearlo, se encuentra a las resultas de una tramitación interna que atenta contra el logro de tal objetivo.

Por ello, resulta al menos contradictorio que la administración, a través de la Sección de Asistencia Social, emita opinión alguna –y mucho menos vinculante- respecto a la posibilidad o no del trabajador de disponer de las sumas percibidas como contraprestación por su tarea realizada. Mas suponiendo que ello sólo presente un carácter formal, siendo indefectiblemente otorgadas las sumas, el excesivo rigor burocrático y formal produce retrasos e incomodidades que tienden a vulnerar la posibilidad de los internos de disponer de los fondos de su propiedad en el momento que necesitan y desean.

Que por ello, debe exigirse de las autoridades de la Unidad, el establecimiento de un nuevo régimen interno para la tramitación de estas solicitudes por parte de los trabajadores, a los efectos de aminorar los efectos perniciosos del encierro.

Que, por último, resulta una necesidad imperiosa la reducción de la proporción de trabajadores desempeñándose en tareas de *fajina* o similares – **sin disminuir la cantidad total de *puestos de trabajo***-, atento el nivel de dependencia que genera para con el personal penitenciario que regula la vida *intramuros*; así como su contraposición con las posibilidades de un real desarrollo como ser humano, condición que debiera ser inherente a una práctica estatal que asegura tener por fundamento la *resocialización* del individuo.

Que debe, no sólo reconocerse como deber indelegable del Estado asegurar el acceso irrestricto al trabajo de la totalidad de las personas sobre las que decide su encierro; sino que el mismo debe consistir en tareas que, lejos de aumentar el nivel de dependencia, operen como reductores de vulnerabilidades, al

menos parcialmente, en aquellas personas que el estado a decidido privar de libertad por medio de sus órganos coercitivos.

Es por ello que, atento las situaciones violatorias y conculcadoras de derechos, plausibles de comprometer la responsabilidad del Estado argentino ante los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos,

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO**

### **RESUELVE:**

1) Exhortar a los responsables de la Prisión Regional del Norte (U. 7 S.P.F), para que implementen las medidas necesarias tendientes a incrementar considerablemente la cantidad de internos con acceso al trabajo, y el porcentaje de ellos afectados a talleres productivos, remitiendo a esta institución en el plazo de los próximos dos meses el plan de proyectos productivos que desarrollen para cumplir tal medida.-

2) Remita mensualmente a esta institución un listado general de internos con acceso al trabajo, constando en él: *a) nombre del interno; b) tareas a las que se encuentra afectado; c) las horas liquidadas en el último período mensual; y d) monto al cual asciende su peculio discriminado en monto disponible, fondo de reserva y descuento por reembolso.-*

3) Exhortar a las autoridades de la Unidad N° 7 a establecer un sistema más ágil y eficiente ante las solicitudes de los internos de disponer anticipadamente de las sumas que integran su fondo de reserva, comunicándolo a esta institución en el plazo de un mes desde que se haya tomado conocimiento de la presente.-

4) Indicar a los responsables de la Prisión Regional del Norte la necesidad imperiosa de desistir en la utilización del otorgamiento de puestos de trabajo, como premio/ castigo dentro de la lógica de gobernabilidad del establecimiento carcelario.-

5) Poner en conocimiento del Sr. Director Nacional del S.P.F y del Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.-

6) Regístrese y archívese.-

**RECOMENDACIÓN N° 692 /PPN/08**